

CIRCULAR

12

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

AÑO 2000

Fecha: 7 de junio, 2000
De: Fiscalía General de la República
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

✓ **COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA LA ANOTACIÓN MARGINAL DE UN ASIENTO REGISTRAL**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

La resolución que ordene o rechace una solicitud de aplicación de una medida cautelar de carácter real atípica, como lo es la solicitud de anotación del proceso penal, al margen del asiento registral de una finca, es competencia **exclusiva** del Juzgado Penal, toda vez, que el pronunciamiento que se derive del conocimiento de la solicitud formulada, es una actuación típicamente jurisdiccional, de conformidad con lo que establece el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Efectivamente, el Código señala en forma expresa en el artículo 140: “*En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, **El Tribunal** puede ordenar,...*”, con lo que queda claro, que las potestades a que se refiere el artículo citado son conferidas al Tribunal, no al Ministerio Público.

El presupuesto único que establece el artículo 140 CPP, y que es de valoración previa, se refiere a la legitimación para formular la solicitud de marras. Indica el artículo citado que, ... **a solicitud del ofendido** el Tribunal puede ordenar...”, es decir, quien formula la solicitud debe ser el ofendido.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 292 del CPP establece la posibilidad que tienen las partes de proponer **diligencias de investigación**,

imponiendo al Ministerio Público la obligación de valorar su pertinencia o utilidad en el proceso a efecto de ordenar su realización o rechazo de las mismas.

En caso de solicitarse la anotación del proceso penal al margen del asiento registral de una finca, es decir, al solicitar el ofendido la aplicación de una medida cautelar de carácter real atípica, no se está en presencia de una solicitud de diligencias de investigación, por lo que deviene en inaplicable el artículo 292 del CPP.

En ese sentido es importante considerar lo que ha indicado la Comisión de Asuntos Penales, a saber:

*“Ciertamente, las autoridades jurisdiccionales no decretan la inmovilización de los asientos registrales de inscripción de bienes inmuebles. Esa facultad la ostenta el Registro Público. Lo que si pueden hacer **los Jueces** es anotar la existencia de la causa penal en el asiento de inscripción de la propiedad, anotación que se hace mediante mandamiento expedido al Registro de la Propiedad y en el que debe de especificarse la naturaleza de la*

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA

*causa y el fondo que en ella se discute para que tal información conste respecto de terceros. Esta anotación se utiliza en materia penal, no solo **por ser una medida de precaución** y diligencia, a fin de evitar que el delito tenga ulteriores consecuencias, sino también para asegurar los elementos relacionados con el delito y la eventual restitución que correspondería del inmueble...”*
Circular 01-99 Fiscalía General de la República.

Amén de lo anterior, el artículo 277 CPP, en el cual se delimitan las actuaciones jurisdiccionales, establece que corresponderá al Tribunal del

Procedimiento Preparatorio resolver sobre las solicitudes propias de esta etapa.

Continúa el referido artículo regulando las actuaciones y competencias de los diversos órganos que intervienen en la etapa preparatoria al indicar en el párrafo último, que los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación.

Para referencia, en relación con la anotación al margen del asiento registral por causas penales pendientes, véase el Boletín Jurisprudencial del MP N°28-98, que consigna el voto 131-98 de la Sala Tercera, así como el Boletín Jurisprudencial 34-98.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Carlos Arias Núñez

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

cc: Arch. (SAM) UCS-MP-CIRC12-2000
Depto. Planificación, Sección Estadística

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA